



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

MADRID, JULIO DE 2025



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social.	Fecha	Julio de 2025
Título de la norma	Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La orden aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.		
Objetivos que se persiguen	La disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, instituye la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, F. S. P., y prevé la existencia de los correspondientes órganos en las comunidades autónomas, con la finalidad de promoción de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de la gestión y el fomento de acciones de información, asistencia técnica, formación e impulso del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. Esta función promocional se concreta a través de la convocatoria de subvenciones, sujeta al régimen de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y también, en el caso del Estado, a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Esta orden canaliza el cumplimiento de dichos objetivos.		
Principales alternativas consideradas	No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dada la obligación de desarrollar y cumplir la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que prevé que anualmente se destine una cuantía Fondo de		



	Contingencias Profesionales a la realización de acciones de impulso de la prevención de riesgos laborales, y para ello se apruebe una convocatoria de subvenciones para la realización de estas actividades. Además, la subvención es la figura jurídicamente apropiada para actividades de fomento y promoción.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	Consta de veintiséis artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones)	Se deben recabar los siguientes informes, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: - De la Secretaría General Técnica del MTES. - Aprobación previa del Ministerio de Hacienda conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, sobre distribución competencial, pues la norma podría afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) - De la Abogacía del Estado en el Departamento. - De la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento. También, durante la elaboración de la norma, se ha consultado a las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas.
Trámites de consulta y de audiencia e información públicas (artículo 26.2 y 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	<u>Consulta pública previa:</u> Se prescinde del trámite de consulta previa, pues el proyecto es una norma de tipo presupuestario, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios — pues estas son las mínimas necesarias para la



	concesión de las subvenciones y asegurar el cumplimiento de los fines que buscan— y regula aspectos parciales de la materia —requisitos de determinadas subvenciones para la realización de actividades preventivas—. <u>Audiencia e información públicas:</u> El proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas. Fue publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social durante 7 días hábiles, entre los días XX y XX de 2025. Al mismo tiempo, se solicitó informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Todo ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden constituye legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7. ^a de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____



		☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Sin impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia. Sin impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma puede tener un impacto positivo en la salud de las personas trabajadoras.	



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES CONFORME A LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

Motivación de la norma

La orden aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La aprobación de dichas bases reguladoras para la convocatoria y concesión de subvenciones es necesaria para que la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales y los correspondientes órganos de las comunidades autónomas puedan cumplir con su finalidad legal prevista en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de promover las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de la gestión y el fomento de acciones de información, asistencia técnica, formación e impulso del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos.

La citada función promocional se concreta a través de la convocatoria de subvenciones, sujeta al régimen de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y también, en el caso del Estado, a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Además, como exige la disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, por Orden TES/865/2023, de 21 de julio, por la que se autoriza a la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, F.S.P., a conceder subvenciones, se autorizó a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, F.S.P., a conceder ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito del fomento de e impulso del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Por otra parte, en garantía del cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, tanto las acciones de la Fundación como las de los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas se financiarán con cargo al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

En relación con las acciones ordinarias de ámbito estatal —las correspondientes a las ciudades de Ceuta y Melilla y aquellas que se deriven de la Estrategia de Seguridad y Salud en el Trabajo— corresponderá al Ministerio de Trabajo y



Economía Social la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, las de control y las demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas.

Asimismo, y conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, corresponde al Ministerio de Trabajo y Economía Social aprobar las bases reguladoras de todas las subvenciones, para lo cual tendrá en consideración las observaciones y necesidades manifestadas por cada comunidad autónoma. Además, la autorización para la concesión de las subvenciones competencia de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, F. S. P., el ejercicio de las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como el desarrollo de las funciones de control y demás que supongan el ejercicio de potestades administrativas en dicho ámbito serán ejercidas por la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social.

Objetivos de la norma

El objeto de la norma es establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las subvenciones tendrán por objeto la realización de actividades con el fin de promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación e impulso del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Para ello, en las convocatorias se tendrán en cuenta las orientaciones materiales propuestas por la Comisión Nacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En especial, las referidas subvenciones financiarán aquellas actividades que guarden una relación directa con las líneas de actuación concretas previstas en cada convocatoria, en consonancia con lo previsto en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en el Plan Estratégico de Subvenciones en el que se encuentran integradas.

Además, con esta orden ministerial se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es decir, en proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

Análisis de alternativas



No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dada la obligación de desarrollar y cumplir la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que prevé que anualmente se destine una cuantía Fondo de Contingencias Profesionales a la realización de acciones de impulso de la prevención de riesgos laborales, y para ello se apruebe una convocatoria de subvenciones para la realización de estas actividades. Además, la subvención es la figura jurídicamente apropiada para actividades de fomento y promoción.

Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Este proyecto de orden se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta norma responde al principio de necesidad, en tanto que está justificada por una razón de interés general como es la mejora de la seguridad y la salud de las personas trabajadoras a través de la regulación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la prevención de riesgos laborales; y constituye el instrumento más adecuado para la consecución de dichos fines, pues la convocatoria de tales subvenciones requiere la aprobación de las correspondientes bases reguladoras de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, con lo que se cumple con el principio de eficacia.

Es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir con los objetivos de aprobar las bases reguladoras.

La norma cumple con el principio de seguridad jurídica pues es coherente con el ordenamiento jurídico nacional en materia de subvenciones y de prevención de riesgos laborales. Además, cumple con el principio de transparencia ya que ha sido sometida a los trámites de audiencia e información pública y a la emisión de informes de otros organismos y departamentos, posibilitando la participación de los agentes sociales y las comunidades autónomas, identifica claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido.

Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que no se imponen cargas administrativas adicionales y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de orden contiene una parte expositiva, veintiséis artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Los artículos 1 y 2 definen el objeto de la presente orden, establecen el régimen jurídico aplicable, su ámbito de aplicación territorial y el objeto de las



subvenciones. El artículo 3 contempla las medidas a través de las cuales podrán materializarse los objetivos establecidos en el artículo 2.

Prosiguen los artículos 4 a 7 regulando los sujetos intervinientes en el procedimiento de concesión de las subvenciones, en particular, los órganos convocantes, los destinatarios de las acciones subvencionables, los beneficiarios y los órganos competentes para su concesión.

Por su parte, los artículos 8 a 12 desarrollan el procedimiento de concesión de las subvenciones, especificando las particularidades relativas a la presentación de solicitudes, su análisis, la designación del órgano encargado de la valoración, así como el desarrollo de la fase de instrucción y la resolución del procedimiento.

Seguidamente, el artículo 13 establece la compatibilidad de las subvenciones con otras ayudas y subvenciones, así como su deber de información. El artículo 14 regula las reglas que deberán regir las cuantías y el régimen de los anticipos y garantías. Los artículos 15 a 17 abordan el seguimiento y control, la posible modificación de las acciones por causas técnicas o presupuestarias y la justificación de las subvenciones.

A continuación, el artículo 18 regula la posibilidad de subcontratación de la acción subvencionada, dentro de los límites y con los requisitos previstos en la norma, el artículo 19 delimita los gastos subvencionables, y el artículo 20 establece el pago de las subvenciones.

Los artículos 21 a 25 establecen la invalidez de la resolución de la concesión, la renuncia y devolución voluntaria, el reintegro y su procedimiento y la responsabilidad y régimen sancionador.

El artículo 26 regula la evaluación de las convocatorias y acciones a través de la implementación de un conjunto de indicadores.

Finalmente, las disposiciones derogatoria y finales se refieren, respectivamente, a la derogación de la orden anterior, las facultades de ordenación y desarrollo, al título competencial y a la entrada en vigor.

III. ANÁLISIS JURÍDICO



Base jurídica y rango de la norma

Esta norma tiene rango de orden ministerial que se dicta en virtud del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que, *en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión. Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial.*

Asimismo, encuentra su fundamento en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo apartado 3.a), párrafo cuarto, establece que *El Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, aprobará las bases reguladoras de todas las subvenciones, para lo cual tendrá en consideración las observaciones y necesidades manifestadas por cada comunidad autónoma.*

Derogación normativa

Queda derogada la Orden TES/864/2023, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la prevención de riesgos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Respecto de la entrada en vigor, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.



En este caso, la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la norma se justifica en la necesidad de asegurar la pronta eficacia del marco jurídico regulador, facilitando así el inicio inmediato de las convocatorias de subvenciones para actividades de prevención de riesgos laborales. Esta celeridad en la aplicación normativa es fundamental para evitar retrasos que puedan comprometer la ejecución oportuna de los créditos presupuestarios asignados.

IV. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Este proyecto cumple con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo que hace al ejercicio de la potestad subvencional de gasto público. En la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 13/1992 de 6 febrero, se diferencian cuatro supuestos generales según la naturaleza de las competencias. La presente orden encaja en el tercer supuesto a que se refiere el Fundamento Jurídico 8.c) de dicha sentencia, donde el TC señala:

c) Un tercer supuesto es aquél en que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En este caso la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

Este es el caso de la presente orden que se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas. Esta doctrina permite al Estado regular el detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, como se realiza en este proyecto de orden, pero a la vez exige el respeto a la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

Este respeto queda garantizado tanto por la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, como por la presente orden.

Así, la disposición adicional quinta respeta dicha distribución competencial al atribuir al Ministerio de Trabajo y Economía Social la aprobación de *las bases reguladoras de todas las subvenciones, para lo cual tendrá en consideración las observaciones y necesidades manifestadas por cada comunidad autónoma* (apartado 3.a). Además, el apartado 3.b) se refiere a la distribución de los créditos presupuestarios y el apartado 3.c) respeta la competencia autonómica para la autoorganización de sus servicios al establecer que *[d]e acuerdo con el reparto*



competencial previsto en el texto constitucional y en los estatutos de autonomía, la gestión de las acciones que sean competencia de las comunidades autónomas se realizará a través de los instrumentos, organismos y centros directivos que estas determinen, debiendo garantizarse, en cualquier caso, la participación de los interlocutores sociales más representativos a nivel estatal y de comunidad autónoma en el seguimiento de las acciones, la calidad de estas y el cumplimiento de los objetivos previstos.

Por otro lado, la presente orden cumple con lo establecido en dicha disposición legal ya que se limita a establecer una regulación común que establezca las bases reguladoras que deben respetar todas las Comunidades Autónomas sin perjuicio de permitir que cada una de ellas dicte su propia normativa para la gestión y concesión de subvenciones.

De esta manera, su art. 1.2 establece lo siguiente:

Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan establecer su normativa propia para la gestión y concesión de las correspondientes subvenciones, en función de sus requerimientos de gestión, las especialidades derivadas de su organización administrativa y la normativa de aplicación en su ámbito de gestión.

En todo caso, han de considerarse comunes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, , excepto los párrafos 1º a 4º de su apartado 3, 7.8.1, 18.1, 19.1 y 21 a 26, excepto el artículo 24.3, 4 y 5.. Las restantes bases serán supletorias en aquellas comunidades autónomas que aprueben sus propias bases y solo serán de aplicación directa a las subvenciones concedidas por la FEPR y por aquellas comunidades autónomas que no hayan aprobado unas bases propias, en cuyo caso las referencias a los órganos estatales se entenderán realizadas a los órganos competentes de cada territorio, salvo el artículo 11 relativo a la comisión de valoración, que en todo caso deberá ser regulada por el órgano concedente.

La financiación de las acciones gestionadas por las comunidades autónomas se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, mediante transferencias a los órganos competentes de aquellas. Estas transferencias tendrán carácter finalista y los créditos recibidos se regirán por lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En el caso de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla la transferencia que les corresponda será gestionada por la FEPR.

Por tanto, determinados artículos constituyen bases reguladoras comunes aplicables a todas las Comunidades Autónomas, mientras que los artículos que regulan de manera más detallada determinadas cuestiones, como el procedimiento de concesión, la cuantía, el seguimiento, la justificación, los gastos subvencionables o el pago, salvo algunas cuestiones básicas, tendrán carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que aprueben sus propias bases.



V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Consulta previa

En cumplimiento del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta previa, pues el proyecto es una norma de tipo presupuestario, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios —se fijan las mínimas necesarias para la concesión de las subvenciones y asegurar el cumplimiento de los fines que buscan— y regula aspectos parciales de la materia —requisitos de determinadas subvenciones para la realización de actividades preventivas—.

Audiencia e información públicas

El proyecto **se ha sometido** al trámite de audiencia e información pública. Fue publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social entre los días **XXXXXXXXXXXX [7 días hábiles]**. Por otra parte, en las mismas fechas se solicitó específicamente informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

La reducción del plazo de audiencia e información pública a siete días hábiles, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se justifica en la necesidad de habilitar con celeridad las convocatorias de subvenciones para, posteriormente, poder tramitar los procesos de concesión, de forma que se puedan ejecutar sin demora las acciones de fomento de la prevención de riesgos, con el fin de garantizar la aplicación efectiva y en plazo de los créditos asignados.

Informes recabados.

Se deben **recabar** los siguientes informes, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Del Ministerio de Política Territorial, sobre la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, al que se refiere el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- De la Abogacía del Estado en el Ministerio de Trabajo y Economía Social, sobre la legalidad del proyecto.



- De la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo y Economía Social, sobre la legalidad del proyecto.

También se ha consultado a las Comunidades Autónomas entre los días XXXXXXXXXXXX [7 días hábiles].

VI. IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario.

De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluye la valoración del impacto económico y presupuestario. Así, y de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En garantía del cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, tanto las acciones de la Fundación como las de los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas se financiarán con cargo al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social. Esta norma no afecta a tal régimen.

Las convocatorias de subvenciones contendrán la cuantía individualizada de la subvención, que estará supeditada a los créditos establecidos en el presupuesto de la FEPR para cada ejercicio o con carácter plurianual. Estos créditos se encuentran presupuestados y disponibles en el estado de gastos del Ministerio de Trabajo y Economía Social del ejercicio 2025.

La competencia en el ámbito de la gestión y ejecución de la prevención de riesgos laborales ha sido transferida a todas las comunidades autónomas, con excepción de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En tanto la cuantía de las subvenciones se determinará en cada convocatoria, esta orden de bases carece de impacto presupuestario directo.

Este proyecto normativo no produce efectos sobre la competencia del mercado, por el amplio ámbito de aplicación de la norma.

Análisis de las cargas administrativas.

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. En



este sentido, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma. Así, la orden contribuye a la reducción de cargas administrativas pues regula y clarifica que las relaciones con la Administración se llevarán a cabo a través de medios electrónicos.

No obstante, en tanto que no se alteran esencialmente los trámites de la anterior Orden TES/864/2023, de 21 de julio, puede deducirse que la nueva orden que se pretende aprobar no tiene impacto en las cargas administrativas.

Impacto por razón de género

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Este proyecto normativo tiene impacto de género nulo, dado que no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y el contenido del proyecto no introduce medidas o criterios contrarios a las condiciones de igualdad entre ambos géneros.

No obstante, el artículo 11.2 de la orden garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de miembros de la Comisión de valoración.

Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

El proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del



sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

El proyecto normativo no tiene impacto en la familia.

Impacto por razón de cambio climático.

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma tiene un impacto nulo sobre el cambio climático.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

El proyecto normativo no tiene impacto en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Otros impactos

Aparte de los ya analizados, la norma presenta un impacto positivo en relación con la protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras, al permitir la concesión de subvenciones en este ámbito.

XIII. EVALUACIÓN EX POST

Respecto de la evaluación ex post hay que señalar que, de acuerdo con el 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá incluir la forma en la que se analizarán los resultados de aplicación de las normas.

En este sentido, el propio artículo 26 del proyecto de orden regula la *Evaluación de las convocatorias y acciones*, estableciendo lo siguiente:

Artículo 26. Evaluación de las convocatorias y acciones.



Las convocatorias de desarrollo deberán regular la implementación de un conjunto de indicadores para cada una de las acciones financiadas, que permitan evaluar de manera objetiva y cuantificable los resultados obtenidos en la realización de estas, tanto de su contenido técnico, como de su eficacia, eficiencia y economía.

Los resultados obtenibles de los indicadores del desarrollo de cada convocatoria, tanto en niveles territoriales como sectoriales, deberán permitir determinar si la financiación de las acciones ha tenido alguna incidencia en la promoción de la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas.

Así el conjunto de indicadores de cada convocatoria deberá permitir conocer, entre otros, el número de usuarios que han recibido cada acción subvencionada, su grado de satisfacción con el resultado de la acción, o la originalidad de ésta sobre acciones anteriores.